



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Consejo Ejecutivo

181ª reunión

181 EX/2
PARÍS, 16 de abril de 2009
Original: Inglés

Punto 1 del orden del día provisional revisado

INFORME DE LA MESA SOBRE LAS CUESTIONES QUE NO PARECE TENGAN QUE DEBATIRSE

Tras examinarse el orden del día provisional revisado de la 181ª reunión, podrían incluirse los puntos 43 y 60 en la categoría de los asuntos sobre los que, según el párrafo 2 del Artículo 14 del Reglamento del Consejo Ejecutivo, no parece necesario abrir un debate.

Queda entendido sin embargo que, de conformidad con dicha disposición, todo miembro podrá "pedir que se someta a discusión cualquier punto respecto del cual la Mesa haya sugerido que se adopte una decisión sin debate", y que "en ese caso, el punto deberá ser debatido por el Consejo".

Punto 43 del orden del día provisional revisado

PROCEDIMIENTO QUE HA DE SEGUIR EL CONSEJO EJECUTIVO PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE Y AL PRESIDENTE SUPLENTE DE LA JUNTA DE APELACIÓN (181 EX/43)

Medida que se prevé adopte el Consejo Ejecutivo:

El Consejo Ejecutivo podría aplicar el mismo procedimiento que antes para designar al Presidente y al Presidente Suplente de la Junta de Apelación. A tal efecto, podría adoptar una decisión redactada como sigue:

El Consejo Ejecutivo,

1. Habiendo examinado el documento 181 EX/43,
2. Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 2, apartado a) de los Estatutos de la Junta de Apelación,
3. Invita a su Presidente a que le proponga, previa consulta con los Vicepresidentes y el Director General, un(a) Presidente(a) y un(a) Presidente(a) Suplente de la Junta de Apelación, por un periodo de cuatro años, a partir del 1º de enero de 2010.

Punto 60 del orden del día provisional revisado

**RELACIONES CON LA UNIÓN DEL MAGREB ÁRABE
Y PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA UNESCO Y ESA ORGANIZACIÓN
(181 EX/60)**

Medida que se prevé adopte el Consejo Ejecutivo:

El Consejo Ejecutivo,

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XI de la Constitución de la UNESCO,
2. Habiendo examinado el documento 181 EX/60,
3. Tomando nota con satisfacción de la cooperación existente entre la Unión del Magreb Árabe (UMA) y la UNESCO,
4. Considerando conveniente establecer relaciones oficiales entre la UNESCO y la Unión del Magreb Árabe (UMA),
5. Tomando nota de que el Secretario General de esa organización ya ha aprobado el texto de un eventual acuerdo de cooperación,
6. Aprueba el proyecto de acuerdo de cooperación que figura en el Anexo II del documento 181 EX/60;
7. Autoriza al Director General a firmar el Acuerdo de Cooperación en nombre de la UNESCO y a establecer relaciones oficiales con la Unión del Magreb Árabe (UMA).

ANEXO II

PROYECTO DE ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA UNIÓN DEL MAGREB ÁRABE (UMA)

Y

**LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)**

La Unión del Magreb Árabe (denominada en adelante "la UMA") y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "la UNESCO");

Considerando que la UMA se instituyó para promover y reforzar una cooperación armoniosa y un desarrollo equilibrado en todos los campos de la actividad económica y social, en particular en las esferas de la enseñanza, la cultura, la ciencia y la tecnología,

Considerando que la misión de la UNESCO, con arreglo a su Constitución, consiste en alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas

de la educación, la ciencia y la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad,

Deseosos de coordinar sus esfuerzos respectivos en la persecución de sus objetivos comunes, de conformidad con el Tratado Constitutivo de la UMA y la Constitución de la UNESCO),

Teniendo presente la Decisión 181 EX/... adoptada por el Consejo Ejecutivo en su 181ª reunión,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I Cooperación

1. La UMA y la UNESCO establecerán vínculos de cooperación por conducto de los órganos respectivos pertinentes.

2. Esta cooperación abarcará, entre otros, los siguientes ámbitos:

- la educación
- los recursos humanos
- las ciencias fundamentales, la ingeniería y la tecnología
- las ciencias sociales y humanas
- la cultura
- la comunicación y la información
- la gestión de los recursos naturales
- el medio ambiente
- la cultura de paz
- el diálogo entre civilizaciones
- la juventud y la mujer
- la integración subregional y regional
- la lucha contra la pobreza
- la lucha contra las pandemias y epidemias, en particular la del VIH/SIDA.

3. Las actividades se prepararán y llevarán a cabo de modo congruente con las que ya realizan conjuntamente la UMA y la UNESCO.

Artículo II Consultas

1. Los órganos competentes de ambas organizaciones celebrarán consultas periódicas sobre todos los ámbitos de interés común mencionados en el Artículo I.

2. Cuando las circunstancias lo exijan, ambas organizaciones efectuarán consultas especiales, a fin de escoger los medios que consideren más apropiados para garantizar la mayor eficacia posible de sus actividades respectivas en los ámbitos de interés común.

3. La UMA informará a la UNESCO acerca de las actividades de su programa que pudieran resultar de interés para los Estados Miembros de la UNESCO. Asimismo

examinará cualquier propuesta que la UNESCO le someta en sus ámbitos de competencia con miras a coordinar los esfuerzos de ambas organizaciones.

4. La UNESCO informará a la UMA sobre las actividades de su programa que pudieren resultar de interés para los Estados Miembros de la UMA. Asimismo, examinará toda propuesta relativa a sus ámbitos de competencia que la UMA le someta, con miras a coordinar la labor de ambas organizaciones.

Artículo III Representación recíproca

Cada organización podrá invitar a la otra a participar en sus reuniones, cuando éstas traten cuestiones de interés común.

Artículo IV Comisiones mixtas UMA-UNESCO

1. La UMA y la UNESCO podrán remitir a una comisión mixta, cuando lo consideren oportuno, cualquier asunto de interés común.

2. Toda comisión mixta de esta índole estará compuesta por representantes nombrados con arreglo a un criterio paritario. El número total de los representantes que se designen lo determinarán ambas organizaciones mediante convenios particulares.

3. Esta comisión mixta se reunirá cada dos años y cada vez que ambas organizaciones lo consideren oportuno o necesario. Los informes de dicha comisión se transmitirán al Secretario General de la UMA y al Director General de la UNESCO.

Artículo V Intercambio de información y de documentos

La UMA y la UNESCO intercambiarán documentos sobre asuntos relativos a los ámbitos de su cooperación, a reserva de las disposiciones adoptadas para preservar la confidencialidad de algunos documentos.

Artículo VI Actividades y proyectos comunes

1. La UMA y la UNESCO podrán llevar a cabo de común acuerdo actividades conjuntas en interés de sus respectivos Estados Miembros. Para ello, acordarán la índole y modalidad de esas actividades, así como los compromisos de cada una de las partes, en particular los de carácter financiero.

2. Ambas organizaciones coordinarán las actividades encaminadas a la ejecución de los proyectos conjuntos.

Artículo VII Aplicación del Acuerdo

1. El Secretario General de la UMA y el Director General de la UNESCO celebrarán consultas periódicas sobre las cuestiones que guardan relación con el presente Acuerdo.

2. El Secretario General de la UMA y el Director General de la UNESCO podrán, de ser menester, acordar la adopción de disposiciones complementarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo VIII
Revisión y denuncia

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de ambas partes comunicado por escrito.
2. Cada una de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación efectuada con seis meses de antelación y comunicada por escrito a la otra parte. La eventual denuncia del presente Acuerdo no redundará en perjuicio de la ejecución de los proyectos y programas en curso, que se proseguirán hasta su término.
3. Todo litigio en lo tocante a la validez, interpretación o aplicación del presente Acuerdo se dirimirá amistosamente.

Artículo IX
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por los representantes designados respectivamente por ambas organizaciones.

EN FE DE LO CUAL, el Secretario General de la UMA y el Director General de la UNESCO firman dos ejemplares del presente Acuerdo, en árabe y en francés, que se consideran igualmente auténticos.

HECHO EN el

Por la Unión del Magreb Árabe (UMA)

Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(UNESCO)

.....

.....

Habib Ben Yahia
Secretario General

Koichiro Matsuura
Director General